

quien pierda por el mismo hecho de la contrabención
y sinotra de clara^{on}. hateriera parte del Salario que
viere de haver por su oficio la qual apteamos para
nuestra Camara y fisco y en la Residencia que habien
de tomar a los Corregidores. se Condene en la misma
na haviendo yncuaido en ella y la ezeutar en su
Orden; y tam bien a beriguarse si sean obierba
y guardado obierban y guardan puntualm^{te}. las
Primarias por nos promulgadas sobre la prohibi
cion de armas de fuego, Reforma^{on}. de trages y lutos
y la promulgada contra Gitanos en veinte y quatro
de mayo de año pasado de mill seiscientos y diez y siete
y ordenes por extensiones como tambien la dada por los de
nuestro Consejo sobre el aumento, cria, y cria de Ca
ballos haciendo cargo a los Corregidores de todo lo que
en ellas viere faltado como así mismo al man
dado por Provis^{on} de diez de Marzo de mill seiscientos
y treinta en questa y inserto el Decreto del
Don Felipe quinto mi Señor y Padre / quegoza de Dios
tocante a lo que se deve obierbar en la forma de ha
brar las âkafas de plata y oro por los plateros de
los nuestros Señores haciendo que de Cuenta de todos
los negocios que en qual quiera manera se levien
ven cometidos por el nro Consejo en el tiempo de su
Corregim^{to}. y cargo especial sobre ello y si los que
âperezido los âhecho entregar en los oficios de los
es^{os}. de Camara con memorial afustado y testi
monios al nuestro fiscal y en las Contadurias
dentras penas de Camara y gastos de Justicia con
Expresion de los Reos y bienes que se les viere